

La Dorada Caldas, agosto 16 de 2024

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE MANIZALES- REPARTO

E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: RODRIGO MARIN CARDOZO
Entidades Accionadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC
Entidades por vincular: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Rodrigo Marin Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1054546799 de La Dorada Caldas, domiciliado en la Manzana G casa numero 12 Barrio Urbanización Nueva Magdalena en La Dorada Caldas, en calidad de elegible de la Convocatoria Proceso de Selección 1357-2019 administrativos, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario en adelante INPEC con el fin de que sea protegido el derechos fundamental al derecho de petición en conexidad con los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por virtud mérito, al debido proceso administrativo, a la igualdad de oportunidades, al trabajo y al mínimo vital y los principios de seguridad jurídica, buena fe pública, confianza legítima y además con fundamento en el principio de la defensa de la supremacía de la Constitución Política de Colombia ante normas de inferior jerarquía derivado del artículo **4º Constitucional**, de la forma como se explica en los siguientes:

HECHOS

1º. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Participo en el concurso de méritos Proceso de Selección "Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC Administrativos No. 1357 de 2019" en la modalidad de abierto, para el empleo denominado Instructor, nivel técnico, grado 10, código 3070, número de OPEC 169897. Por haber superado todas las etapas de la convocatoria, quede inscrito en la correspondiente lista de elegibles, la cual fue publicada en la página de la comisión nacional del servicio civil el día 12 de marzo del 2024 y cobró firmeza el día 20 de marzo del 2024.

2º DILACION INJUSTIFICADA EN EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES: Contrario a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, que establece que una vez en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se realice el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, el INPEC, recibida la lista de elegible, empezó a posesionar el personal el día 02 de julio 2024. es decir 102 días de la conformación de la lista de elegibles y 69 días de la comunicación de la CNSC, armonizando la fecha de posesión con una condición presupuestal interna y no en una subordinación a la ley. Es decir, el INPEC viene creando, desarrollando y aplicando su propia legislación en los procesos de selección meritocrático.

3º OMISION EN EL REPORTE OPORTUNO Y LEGAL DE NOVEDADES A LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL: si bien es cierto, el puesto que ocupe en lista no permite un nombramiento en período de prueba según el número de vacantes ofertadas por la OPEC 169897 dentro de los nombramientos iniciales, las novedades presentadas sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, me permite conservar la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de la lista. Novedades que esta en mora de relacionar y enviar a la comisión nacional del servicio civil, de

conformidad con el artículo 11 Del acuerdo 019 de 2024, por medio del cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal que **establece la obligatoriedad del reporte de novedades para el uso de la lista de elegible**, indicando que *“Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.* Lo cual reivindica, que la carrera administrativa como hecho derivado de un proceso meritocrático es la regla y no la excepción, como se refleja en el acontecer del establecimiento, donde la meritocracia es la excepción y no la regla.

4º. NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA CNSC DE ADELANTAR SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS PROCESOS MERITOCRATICOS EN ESPECIAL PROCESO No. 1357 de 2019:

Adicionalmente, la comisión Nacional del servicio Civil en adelante **CNSC**, entidad que junto al INPEC, tiene a su cargo el control y la ejecución de los procedimientos mencionados por el deber legal y constitucional del respeto del mérito y normas de carrera administrativa que les asiste, *sucede muchas veces en el contexto de concursos públicos que las entidades encargadas de realizar los nombramientos en período de prueba omiten desplegar las actuaciones administrativas que están a su cargo en inobservancia del debido proceso y con eso ponen en situación de perjuicio los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos por virtud del mérito y demás derechos y garantías constitucionales de quienes estamos inscritos en listas de elegibles vigentes a la espera del surgimiento de vacantes definitivas donde se pudieran concretar nuestro nombramiento en período de prueba*, por lo que se ha hecho necesario acudir ante los estrados judiciales con la finalidad de solicitar que se eviten o reparen los perjuicios irremediables que se han ocasionado con dicho actuar constitucional.

5º CONTRADICCION EN LA INFORMACION DE VACNATES DEFINITIVAS EN EL PROCESO: Mediante oficio fechado el mes de mayo hogaño, titulado Comunicado - Convocatoria 1357 DE 2019, el INPEC pone en conocimiento la siguiente información: *“Pregunta 2. ¿Cuántos de estos empleos se encuentran provistos por servidores en: i) Periodo de prueba (PP), ii) Carrera Administrativa (CA), iii) Empleos en vacancia definitiva (VD), iv) Empleos en vacancia temporal (VT), ¿v) Empleos provistos por servidores nombrados en provisionalidad (N.P)?.* *

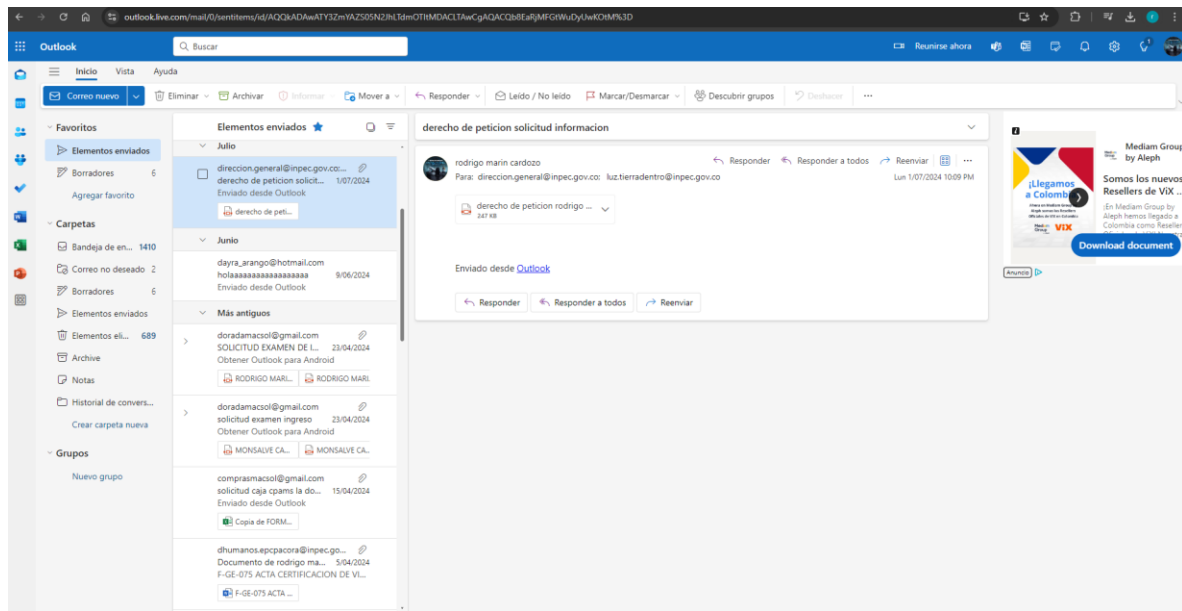
código	Grado	Total Planta	PP	CA	VT	NP	VD	Abierto	ascenso
3070	10	182	0	38	49	97	95	81	0

*** pagina 6 comunicado CONVOCATORIA 1357 DE 2019,**

Del recuadro se puede precisar lo siguiente: El total de la planta de personal de instructores es de 182 y tiene inscritos en carrera administrativa 38 personas, lo que permite concluir que para la OPEC 169897 debería ofertarse a la fecha del comunicado 144 vacantes, pero solo ofertaron 81 y posteriormente, por transcurso del tiempo y la demora en el proceso, presuntamente reportaron 14, para un total de 95 vacantes, cifra que se registra como vacante definitiva. No obstante, y como primera observación, esta cifra debería coincidir con el total de empleos provistos por servidores nombrados en provisionalidad que son 97. Aquí se observa que existen dos vacantes que por su característica de provisionalidad deben ser ofertados, en concomitancia con **ARTÍCULO 2.2.6.34 el Decreto 1083 de 2015**

*“Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca**”.* Obligación que tampoco ha dado cumplimiento el INPEC. 5º. Fue por lo anterior por lo que la Honorable Corte Constitucional al conocer de una demanda de inconstitucionalidad en contra de algunos artículos del Decreto Ley 071 de 2020, en especial el artículo 34 que contenía la limitación para el uso de las listas de elegibles tal como fue indicado, fue clara en indicar lo siguiente al resolver el caso en concreto mediante Sentencia C-331 de 2024. La omisión de reportar de manera oportuna y durante la vigencia de la lista de elegibles, la novedad que genere movilidad o una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa no convocado, según sea el caso, dicha omisión será objeto de sanción por parte de la CNSC, previo debido proceso (parágrafo único artículo 13 acuerdo No 19 de mayo de 2024).

5º. DESACATO POR PARTE DEL INPEC DEL ACUERDO CNSC No. 019 DEL 16 MAYO 2024 Y LA CIRCULAR EXTERNA CNSC NO 0011 DE 2021. Mediante oficio 2024IE0149865, el director de la oficina de gestión corporativa, Dr. Andrés Felipe Barney Berrio, envió instrucciones a la Dra. Luz Myriam Tierradentro Cachaya, ordenándole mantener en los cargos que no fueron proveídos por el concurso a los provisionales, presuntamente para no perjudicar el funcionamiento del INPEC, lo que se configura en una flagrante violación al artículo 16 del acuerdo No 19 de mayo de 2024 que establece que “ Para proveer empleos de plantas temporales, las entidades públicas deberán solicitar a la CNSC a través de la Ventanilla Única, las listas de elegibles vigentes de su entidad que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo con igual denominación, código y asignación básica del que se va a proveer. PARÁGRAFO. El uso de lista de elegibles para provisión de empleos de plantas temporales no implica el retiro de los elegibles de la lista a la que pertenecen dentro del respectivo proceso de selección en el que participaron”, adicionalmente, la decisión del dr Andrés Felipe Barney Berrio, desconoce el mandato legal del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 927 de 2024, el artículo 11º del Acuerdo CNSC No. 019 del 16 mayo 2024 y la Circular Externa CNSC No 0011 de 2021 de que las vacantes ofertadas y las novedades presentadas durante el transcurso del proceso y aún en las novedades presentadas por la no posesión de las plazas ofertados deben ser **usada por el nominador para cubrir las nuevas vacantes definitivas**



El actuar del INPEC y lo corrobora el oficio, materializa el desarrollo de prácticas arraigadas en la cultura política y sindical (...) tales como el nepotismo, el favoritismo o el clientelismo, ampliando los plazos de las personas vinculadas en provisionalidad, mediante oficio dirigido a la responsable de la Oficina de Talento Humano, contrariando como es ya habitual, la constitución, y la jurisprudencia. En el mismo sentido la Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia, para sostener que el uso obligatorio de la lista de elegibles es también aplicable al nuevo supuesto contemplado en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019. En las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 se dispuso que el nominador de las instituciones sometidas al régimen de carrera también está **obligado** a usar ese acto administrativo para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al "mismo empleo" que fue ofertado en términos de denominación, grado, código, funciones, propósitos y asignación básica. La demora en el uso de la lista de elegibles permite el agotamiento de la lista de elegibles en detrimento de quienes obtuvieron el derecho vía meritocracia.

Surtir las vacantes con nombramientos provisionales desconoce los derechos fundamentales de los concursantes, privilegiando el manejo burocrático y subjetivo de los nominadores de turno

6º. CERTIFICACION SUFICIENTE DE VACANTES PARA CONTINUAR EL PROCESO: *En reiterada jurisprudencia se ha insistido en que la conformación de la lista de elegibles genera un derecho subjetivo en cabeza de las personas allí inscritas, cuya consolidación está determinada “por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. En otras palabras, como la provisión de cargos públicos se realiza a partir de la existencia de vacantes, la Corte ha señalado que las personas que ocupan los primeros lugares del concurso **tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos ofertados cuando los mismos queden vacantes**. En cambio, los participantes que están en la lista, pero no alcanzan a ocupar una de las plazas, “sólo tienen una mera expectativa de ser nombrados”, pues el derecho al nombramiento sólo se consolida cuando se “acredita que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado. En mi caso, dejo de ser una simple expectativa porque el comunicado convocatorio 1357 de 2019, reporta la existencia de una cantidad de vacantes superiores a la ofertada en el concurso.*

7º OMISION EN RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICION: El 05 de julio hogaño, remití derecho de petición dirigido al director general del INPEC, **B.G. TITO YESID CASTELLANOS TUAY** direccion.general@inpec.gov.co, con copia a la Dra. Luz Myriam Tierradentro luz.tierradentro@inpec.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co talentohumano@inpec.gov.co y comunicaciones.convocatoria@inpec.gov.co, solicitando respetuosamente una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, de conformidad con la ley 1755 de 2015, a lo siguiente:

1. Se me informe el número de personas que aceptaron y se posesionaron de la lista de elegibles para el empleo denominado Instructor, nivel técnico, grado 10, código 3070, número de OPEC 169897.
2. Se me informe y se identifique las plazas que quedaron en vacancia para el empleo denominado Instructor, nivel técnico, grado 10, código 3070,
3. Se me informe el número de personas que aceptaron y se posesionaron de la lista de elegibles para el empleo denominado técnico operativo grado 10, nivel técnico, código 3132, como cargo equivalente.
4. Se me informe y se identifique las plazas que quedaron en vacancia para el empleo denominado técnico operativo grado 10, nivel técnico, código 3132, como cargo equivalente.
5. Se me informe sí las 49 vacantes registradas en vacancia temporal, fueron informadas a la CNSC para ser integradas a la lista de elegibles, de no ser así, exponga las razones por la cuales se abstuvieron de hacerlo.
6. Se me informe, porque la diferencia de cargos provistos en provisionalidad y los de vacancia definitiva.
7. Se me informe porque la posesión de las personas de la lista de elegibles se realizó artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
8. Se me informe el cronograma establecido por el INPEC para la realización de las próximas audiencias públicas para la escogencia de las plazas desiertas y las plazas pendientes por adicionar de acuerdo a los manifestado en los hechos, como también la programación para los siguientes nombramientos y posesiones.

Derecho de petición que a la fecha de radicación de la presente tutela no fue respondido.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, procede la tutela como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, frente a las actuaciones y omisiones de la administración pública en el marco de un concurso de méritos, cuando el objeto del litigio implique la verificación de la aplicación efectiva del principio de mérito. Así, en sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T-340 de 2020, ha sostenido la Corte que: “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)” Ahora bien, en cuanto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, es importante señalar Su Señoría, que en el presente caso no se está cuestionando la legalidad o validez de un acto administrativo; por lo que no habría lugar a acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho. Todo lo contrario, se está reclamando la efectividad de un derecho reconocido luego del cumplimiento de las etapas de concurso perfectamente válido y ejecutoriado, contenido de una orden que la Administración Pública no quiere cumplir

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1º DERECHO A UNA RESPUESTA OPORTUNA. DE FONDO, CLARA. PRECISA Y CONGRUENTE A UN DERECHO DE PETICION. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es un derecho fundamental, que “resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene cuatro elementos esenciales: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En virtud del primero, las autoridades públicas tienen la obligación de recibir toda clase de petición, por cuanto este derecho “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. En cuanto a la pronta resolución, consiste en que las

solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde por regla general a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En tercer lugar, la respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. Con base en las reglas descritas y en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Sentencia SU-213 de 2021 añadió que el derecho de petición tiene estrecha relación con (i) el derecho de acceso a la información y (ii) el derecho al debido proceso, en tanto constituye un medio para garantizar su satisfacción. (Corte constitucional sentencia T-272/23)

2º DERECHO A LA IGUALDAD. Derecho a la igualdad En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P) a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

2º DERECHO A ACCESO A CARGOS PUBLICOS. La Corte Constitucional respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, al considerar que: “(...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la

posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción¹. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”. De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.” En Concepto del 12 de julio de 2018, emitido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, atendiendo el caso cuando se presentan solicitudes de exclusión frente a uno o varios concursantes de una lista de legibles ha dicho lo siguiente: “Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman. Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata. En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba”. 11. La Ley 909 de 2004, en su artículo 31 señala que: “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia

de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. El artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas. El hecho de que algunos de los otros concursantes tengan solicitudes de exclusión, no puede afectar los derechos a ser nombrados, ya que con la firmeza individual de la lista de elegibles se crea el derecho particular y concreto que debe ser cumplido, respetando los términos de ley para el nombramiento, que deben ser diez (10) días hábiles después de la firmeza; la firmeza que ocurrió el día 21 de marzo de 2024, encontrándose a la fecha plenamente superados los diez (10) días hábiles que trata la norma. En los casos de la accionante, la COMISION NACIONAL DEL derecho al debido proceso la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental. De dichas jurisprudencias se desprende la garantía que tiene toda la población de tener una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento. En Sentencia C-341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” Lo anterior se plasma en la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando ese proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o que cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos. En lo referente al

derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos encontramos en la Constitución Política, que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha mencionado: “La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello por lo que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.” Por tanto, en ese mismo sentido se ha dispuesto que a pesar de la libertad que tiene el legislador para diseñar los diferentes tipos de vinculación que una persona puede tener con una entidad o con el Estado, esas directrices deben estar acordes a las necesidades sociales y por tanto no confundir u ocultar los vínculos laborales que desconozcan las garantías constitucionales. El capítulo segundo de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y establece que los cargos en las entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la Ley. Mientras que el acceso a cargos públicos es un derecho estrechamente ligado con la carrera administrativa, que, en palabras de la Corte Constitucional, está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, democrático y sin dilaciones injustificadas, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos

subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral, (...)”2. Por lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos ha mencionado: “(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. (...) De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: “En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados. En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una

persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.” En tanto al planteamiento de la confianza legítima, en nuestro ordenamiento jurídico, este principio otorga las garantías necesarias entre las relaciones de la administración con los particulares y viceversa, para tener la seguridad de cuales van a ser las actuaciones que se van a realizar y que las mismas no sean modificadas sin previo aviso o sin regulación legal, buscando bajo el mandato de la buena fe, fines que sean constitucionalmente legítimos. Lo anterior se basa en lo mencionado por la Corte Constitucional, que en sentencia T-308 de 2011 reza: “En el marco de las relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende “la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona.” (...) “La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas.” Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicitamos a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas: Derecho de Petición en formato pdf

PRETENSIONES.

Conforme a lo explicado, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: AMPARAR en mi favor los derechos fundamentales a la respuesta oportuna a un derecho de petición en conexidad con los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por virtud mérito, al debido proceso administrativo, a la igualdad de oportunidades, al trabajo y al mínimo vital y los principios de seguridad

jurídica, buena fe pública, confianza legítima y además con fundamento en el principio de la defensa de la supremacía de la Constitución Política de Colombia ante normas de inferior jerarquía derivado del artículo 4º Constitucional.

SEGUNDA: ORDENE al INPEC que, en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta al derecho de petición, en los términos consagrados artículos 5º y siguientes del C.C.A., en virtud de los cuales toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta oportuna

TERCERA: ORDENE al INPEC y a la CNSC que, en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, coordinen sus esfuerzos para que en conjunto lleven a cabo todas las actuaciones administrativas a las que haya lugares tendientes a que se haga uso de nuestras listas de elegibles en orden de mérito para la provisión de la TOTALIDAD de vacantes definitivas derivadas de las novedades de la planta de personal que actualmente están provistas en condiciones de provisionalidad y empleos de vacancia temporal, en observancia del debido proceso y los compromisos de provisión de las vacantes relacionado con el reporte de vacantes definitivas y uso de listas de elegibles vigentes contenidos en el artículo 11º del Acuerdo CNSC No. 019 del 16 mayo 2024¹⁶ y la Circular Externa CNSC No 0011 de 2021, así como se respete el orden de provisión de vacantes definitivas dictado por artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, y se usen las listas de elegibles de la Convocatoria INPEC-1357 de la que hago parte y que tiene vigencia.

CUARTA: ORDENE al INPEC y a la CNSC que, en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, el primero reporte al segundo la totalidad de las plazas vacantes, con su respectiva ciudad al segundo, y este último publique en la plataforma SIMO, en aras de permitir transparencia y publicidad, en el proceso de la convocatoria 1357 INPEC.ADMINISTRATIVOS. publicación que también esta en mora de realizar la CNSC.

QUINTA: ORDENE al INPEC que, en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se cite a la segunda audiencia de escogencia de plazas, con la totalidad de vacantes informadas en el comunicado pagina 6 comunicado

CONVOCATORIA 1357 DE 2019, más las novedades presentadas en la posesión del 02 de julio de 2024, en este acápite se debe entender las vacantes por provisionales, vacancia temporal, ampliación de la planta de personal y novedades registradas producto de la no aceptación de cargos.

SEXTA: Se compulsen copias ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dé aplicación al artículo 12 de la Ley 909 de 2004 e inicie hasta su culminación las investigaciones a las que haya lugar por posible vulneración de los derechos y normas que rigen y están relacionadas con la carrera administrativa, así como se compulsen copias al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que haga seguimiento al cumplimiento del fallo de tutela e inicie hasta su culminación las investigaciones a las que haya lugar por la posible comisión de faltas disciplinarias a partir de los hechos narrados en la presente acción y por el incumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones.

COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales y que INPEC es una entidad de orden nacional.


JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna otra autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

NOTIFICACIONES

El accionante: Rodrigo Marin Cardozo
Recibo notificaciones en: rodrimarin16@hotmail.com
Numero de celular: 3246553521

Las Accionadas en los correos electrónicos:
INPEC direccion.general@inpec.gov.co
Comisión Nacional del servicio Civil notificacionesjudiciales@cns.gov.co



Atentamente,
RODRIGO MARIN CARDOZO
C.C. 10.4546799